

259

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170035400
Demandante: OSCAR JAVIER LAGOS CASTILLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Controversia: PROCESO DISCIPLINARIO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se ORDENA oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que alleguen al plenario **CERTIFICACIÓN** del señor OSCAR JAVIER LAGOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.152.397, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DIÉZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

hertorahingia 16 2 mod-0-07

Bogotá D.C.,

Doctor(a)

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ

Gerente Nacional de Reconocimiento

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E. S. D.

REF: **PETICIÓN DE NUEVO ESTUDIO – RELIQUIDACION MONTO PENSION**

ASEGURADO: MARIA MAGDALENA CUBILLOS CASTRO

C.C. No. 20.351.565

MARIA MAGDALENA CUBILLOS CASTRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **20.351.565**, acudo ante usted, en ejercicio del **DERECHO DE PETICION**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículo 13 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 6º del CPTSS para formularle las siguientes,

PETICIONES:

1. Solicito se reabra el expediente mediante el cual se ordenó liquidar y pagar la **PENSION DE JUBILACIÓN** que la Entidad le viene cancelando a la asegurada, para que se proceda a efectuar un nuevo estudio, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante se esbozarán y como consecuencia se profiera nueva resolución mediante la cual:
2. Se declare se tiene derecho a la aplicación de la ley 33 de 1985 en concordancia con la ley 62 de 1985, para el reconocimiento de la mesada pensional.
3. Se declare que se tiene derecho a la aplicación de la ley 33 de 1985 en concordancia con la ley 62 de 1985, para el reconocimiento de la mesada pensional.
4. Se modifique el IBL para determinar el monto de la mesada pensional que le corresponde, conforme al artículo 1º de la **ley 33 de 1985 (SERVIDORES PUBLICOS)**.
5. Se reajuste la mesada pensional, empezando por la primera y hacia el futuro, incluyendo todos los factores salariales devengados durante mi último año de servicio en el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.**
6. Se pague retroactivamente la diferencia generada desde el momento de la causación - 1 de mayo de 2014 - y hacia el futuro, incluyendo las mesadas 13 y 14.
7. Se ordene el pago de intereses de mora, sobre los valores insolutos, a la tasa más alta conforme a la certificación expedida por la Superbancaria, desde la primera



Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160040200
Demandante: JAIRO GUATAME VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 59), admitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

1. "En el presente libelo no contiene la constancia requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A."

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)
(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda** (Negrilla del Juzgado)

5.-) En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora JAIRO GUATAME VARGAS contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglase y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Hospital Militar - Judicatura Militar - gaceta
 adalberto@ayalacabo@gmail.com
 martha@ayalacabo@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150073400
Demandante: NYDIA MARIELA DOMÍNGUEZ DE DOMÍNGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 139-150) ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)”

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMITASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:

2. **CORRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Además, este Despacho se permite aclarar que en el presente litigio no fue vinculado el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, dado que las Secretarías de Educación de los entes territoriales sólo actúan mediante actos de delegación, en este caso, en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, las Secretarías tienen como función el trámite de las solicitudes de reconocimiento pensional, más no son las obligadas para el correspondiente pago solicitado en el restablecimiento del derecho.

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS OCTAVIO MORA REJANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

info@corporacion.com.co

HE N

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 01 DE
NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032100
Demandante: ELIZABETH CARDENAS DE BOLIVAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD MESADA ADICIONAL

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Analizada la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con C.C. 80.154.207 y T.P. 216.719 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ELIZABETH CARDENAS DE BOLIVAR, identificada con C.C. 41.506.809, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15, 15vto y 28).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15vto y 16).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-20).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 20 y 20 vto).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$1.092.715 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

7º. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 5 y 6).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.:

anderson h02 14 02-10-17

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro y la suspensión de los descuentos por concepto de salud a la mesada adicional. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado correspondiente a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUN 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia con anterior, hoy <u>01 DE NOVIEMBRE DE 2017</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
SECRETARIA	PROCURADOR (A).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la nulidad del acto de retiro del servicio y el consecuente reintegro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado correspondiente a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS BEZERRA MORA BEJARANO

JUL 22 -

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
SECRETARIA	PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160016400
Demandante: LUZ MARINA GAITAN ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Así las cosas, el Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES, identificado con C.C. 19.224.016 y T.P. 22.882 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora LUZ MARINA GAITAN ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.637.766, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 44, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 35).
2º. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.55-56)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.35-36).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciadados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 36-37).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 38-41).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 41-42).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 36.250.373 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 42).

8º. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fl. 54).

En consecuencia se dispone:

500-000000

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora LUZ MARINA GAITÁN ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.637.766:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2013.

9.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3-Convenio 11626-del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho

memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS OCTAVIO HERRERA ELIARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARÍA

PROCURADOR (A)

- 9.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
- 8.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 6.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso
- 5.- Notifíquese a la parte actora.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 3.- Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Sobre la aplicación del artículo 1653 del C.C. y la condena en costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ identificada con C.C. No. 41.472.082 y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.489.281,39), por concepto de intereses moratorios derivados por el pago tardío de la sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2009 (fl. 23).
- En consecuencia se dispone:

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 titular de la T.P. No. 91.183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ identificada con C.C. No. 41.472.082, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 8.

Proceso:	E.L. 110013335022200170031200
Demandante:	MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
Controversia:	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) INTERESES MORATORIOS

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ 22.-
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy anterior

notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior

SECRETARIA

PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	E.L. 110013335022200170031200
Demandante:	MARIA LUCY MERCHAN DE RAMIREZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
Controversia:	INTERESES MORATORIOS
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 7 del expediente, solicitando el embargo y secuestro de dineros que posea la demandada en distintas entidades bancarias, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de la mismas y discriminar la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el Despacho en esta oportunidad no accederá a lo petitionado, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar petitionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Si bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastantes y en algunos casos ineficaces, en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de ésta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre los que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento, este operador judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que en el evento en que se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7º y 195 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: "el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar." En caso de no cumplimiento al término referido, desde ya anticipa este juzgador, se impondrán de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

¹ Este Despacho considera que por tratarse de embargos de recursos públicos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el ejecutante debe prestar caución.

notificaciones judiciales - of. 2 mail, co. 2

No obstante, si el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 150% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá permanecer en secretaría a fin que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumpla con la orden impuesta en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, para notificar la demandada. Surtido el trámite respectivo ingrésese el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO JORDA REJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8 00 a.m.
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
En Bogotá, hoy _____
providencia anterior.
notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
SECRETARÍA
PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036100
Demandante: LUZ MARINA ACUÑA BOHORQUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Revisado el expediente, obra a folio 5, la Resolución No. 001928 del 27 de septiembre de 2016, en la que indica que la docente fue vinculada en LA I.E.D ALONSO DE OLALLA, DEL MUNICIPIO DE VILLETÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facativa-Repato**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Administraciones Judiciales de Bogotá @ gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	SECRETARÍA
---	--	------------



Bogotá, D.C., treinta y un (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160024900
Demandante: LUIS ENRIQUE CAMARGO FONSECA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

1. Con oficio No OF117-88912 MDN-DSGDA-GTH del 17 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Talento Humano KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO del Ministerio de Defensa Nacional, informó que: "En referencia a la solicitud realizada mediante oficio No 1125 de fecha 26 de agosto 2017 y recibido en esta dependencia el día 11 de Octubre de 2017, mediante el cual requiere sean suministrados documentos del señor, LUIS ENRIQUE CAMARGO FONSECA. Me permito enviar la siguiente información así: 1. Certificación Laboral No 01003-17".

Sin embargo, la información contenida en dicha certificación laboral fue incompleta, en razón a que no da respuesta los siguientes puntos: "5. Tiempo compensatorio otorgado. 6. Horas Extras, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos laborados y cancelados, allegar el acto administrativo que así lo denuestre. 7. Enviar acto administrativo No OF115-82404, en el que resuelve negativamente la petición instaurada por el citado accionante, quien solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras, recargo nocturno, dominical y festivo."

2. El apoderado de la parte accionada con la contestación de la demanda omitió su deber legal de dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2016, que dispuso: "Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A."

En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO con el fin de que informe respecto del accionante LUIS ENRIQUE CAMARGO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía 19.419.690, lo siguiente: 1. Tiempo compensatorio otorgado. 2. Horas Extras, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos laborados y cancelados, allegar el acto administrativo que así lo denuestre. 3. Enviar acto administrativo No OF115-82404, en el que resuelve negativamente la petición instaurada por el accionante, quien solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras, recargo nocturno, dominical y festivo. Lo anterior en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

2. **IMPONER** al apoderado de la parte actora el deber de cooperación para la obtención de la prueba decretada antes mencionada, agotando todos los trámites que sean necesarios con el fin de conseguirla e informando el avance de la gestión realizada dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Intendidos
info@gritalesbogota.com

3. Se **REQUIERE** por ultima vez al apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Doctor LEONARDO MELO MELO, con el fin de que de cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2016, en un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	I.D. 11001333502220140046100
Accionante:	SILVESTRE MARTÍNEZ MESA
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
Controversia:	DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Atendiendo el memorial allegado por la parte actora, procede el Despacho a disponer que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la notificación personal a la doctora Claudia Juliana Melo Romero en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, del auto fechado el 10 de octubre de 2017, por medio del cual se le impuso sanción por desacato del fallo de tutela del 08 de agosto de 2014.

Por otro lado, se reitera la suspensión del presente trámite hasta el 31 de diciembre de 2017, en estricto cumplimiento del Auto 208 del 28 de abril de 2017 proferido por la H. Corte Constitucional. Una vez llegada la fecha mencionada, se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Disponer lo necesario para cumplir esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: I.D. 1100133502220170020700 RAFAEL RAÚL VALLE ONATE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS - COLFONDOS-	Accionado:	Controversia:
	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y OTROS	

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia de tutela del 12 de julio de 2017¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de seguridad social en pensiones, libre elección de régimen pensional e igualdad del accionante; sin embargo, las entidades accionadas no cumplieron lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 12 de septiembre de 2017².

2) A través de proveído del 10 de octubre de 2017, este Despacho requirió a los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela mencionado, en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3) No obstante, con oficio No. 01788 recibido el 20 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca informó a este Despacho que el 08 de septiembre de 2017 revocó la referida sentencia de tutela y en su lugar declaró improcedente el amparo constitucional.

4) Por lo tanto, es del caso finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE,
LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante : ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL
Controversia : CONTRATO REALIDAD
MEISSEN II NIVEL

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el 11 de julio de 2017 y en el numeral 1º de la mentada providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)."

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerir a con el objeto de que de cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

OCT 22 -

Elaboro: CCO

Requerimiento de cumplimiento de auto de admisión de demanda No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia

JUZGADO VENTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021800
Demandante: ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION
Controversia: REQUIERE GASTOS

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el 11 de julio de 2017. En el numeral 12º de la providencia, se dispuso:

“10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)”;

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamento lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

info@gratiasbogotas.com

Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 11 de julio de 2017, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA REJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	SECRETARIA
---	---	------------



Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170014500
Demandante: LUZ FABIOLA COLORADO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 21 DE JUNIO DE 2017 (fs. 33-34), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **KAREN MELISA TRUQUE MURILLO**, identificada con el número de cédula 1.130.678.181 titular de la T.P. No. 208.516 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa-Policia Nacional, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 54.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispongase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

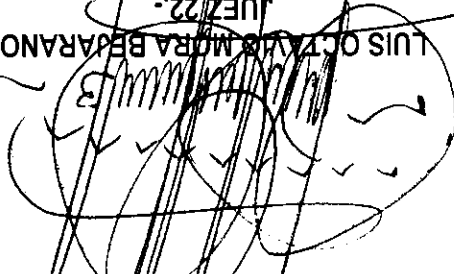
jeffersonabogados@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ardel@policia.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JUEZ 22.-

LUIS OCTAVIO MORA BARRANO



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA

SECRETARIA

Elaboro CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~LUIS BOTASO MORA-BEJARANO~~

~~JUEZ 22.-~~

Dispongase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:
jorgeleecer1955@gmail.com, notificaciones.bogota@mindicdefensa.gov.co y julio.largo@mindicdefensa.gov.co.

JUEVES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y VEINTICINCO DE LA TARDE (2:25 P.M.)

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia condenatoria del 12 de septiembre de 2017, se verifica que la sustentación del recurso de apelación fue allegada el 22 de septiembre de 2017 (fls. 102-117), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

Proceso: NRD. 11001333502220170001200
Demandante: VICTOR ALIRIO ROJAS DORADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170012700
Demandante: CARMEN BASILIA ORTIZ SÁENZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 27 de septiembre de 2017, se verifica que allegó la sustentación de éste el 10 de octubre de 2017 (fls. 53-57), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: contacto@abogadosom.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 55533939 EXT 1022



Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220120000300
Demandante: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS
Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL

ASUNTO:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 178-181), interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 03 de octubre de 2017, se verifican los siguientes aspectos:

1.- La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 18 de octubre de 2017.

3.- Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ DE LA MANANA (10:00 A.M.).

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

ricardovalvarezabogados@gmail.com
deanoli@deaj.ramajudicial.gov.co
abogadoraminiroborja@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO BORJA ÁVILA
Juez Ad Hoc.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00
a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170008400
Demandante: ADRIANA MARCELA ROSAS SOLAQUE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –
UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL URIBE URIBE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de mayo de 2017, en el que se dispuso notificar personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL URIBE URIBE, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL URIBE URIBE no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal ni designó apoderado judicial que representara sus intereses.

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señalan los días:

➤ **JUEVES, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

➤ **VIERNES, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La demandante ADRIANA MARCELA ROSAS SOLAQUE y los testigos JENNY PAOLA MARTÍN CASTAÑO, ÁNGELA MARÍA GIRALDO OSORIO y YEIMI YURANI MANRIQUE, deberán concurrir en la mencionada fecha, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y para el efecto, se **ORDENA** que por Secretaría se envíen las citaciones respectivas a los testigos.

Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispongase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

mariontanobayonabogado@hotmail.com,
gestiónjuridica@subredcentrooriente.gov.co,
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co,
notificacionesjudiciales@eserafaeluribe.gov.co,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA RIVERANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro: DCS/JC



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170016400
Demandante: LUZ ALBA MARTÍNEZ ALONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO Y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de mayo de 2017, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y FIDUPREVISORA S.A. no ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal ni designaron apoderado judicial que representara sus intereses.

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosorm.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

Folios 32-33

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SE SECRETARIA	



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: N.R.D. 11001333502220150024100
DEMANDANTE: NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
-DANE- Y OTROS
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

En audiencia del 17 de agosto de 2016, en la que se decretó como prueba documental:

1. Oficiar la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se sirva certificar si la demandante NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.561.138 realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 8 de noviembre de 1996 al 15 de diciembre de 2013, especificando los contratos, las prórrogas de los mismos y los valores cancelados.
2. Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se sirva certificar si la demandante NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.561.138 realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión desde el 8 de noviembre de 1996 al 15 de diciembre de 2013, especificando los contratos, las prórrogas de los mismos y los valores cancelados.
3. Oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística con el fin de que se sirva certificar los aportes realizados por NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.561.138 al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud por los contratos celebrados, señalando la oportunidad en que se realizaron y se acompañará además la prueba documental que así lo demuestre. Lo anterior, deberá ser atendido por las entidades dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio.

No obstante que la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo ordenado en la mencionada audiencia inicial, las entidades Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social no han dado respuesta a la solicitud enviada.

En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** por segunda vez a la Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se sirva certificar si la demandante NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.561.138 realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión desde el 8 de noviembre de 1996 al 15 de diciembre de 2013, especificando los contratos, las prórrogas de los mismos y los valores cancelados. Lo anterior, deberá ser atendido por las entidades dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio.

2. **IMPONER** al apoderado de la parte actora el deber de cooperación para la obtención de la prueba decretada antes mencionada, agotando todos los trámites que sean necesarios con el fin de conseguirla e informando el avance de la gestión realizada dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Teniendo en cuenta las cargas impuestas y que las documentales deben constar en el expediente en un término no mayor a quince (15) días, so pena de prescindir de dicho medio probatorio, este Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: davidllinas@jaimesarrialunaabogados.com, notjudiciales@ dane.gov.co, notjudicialesdf@ dane.gov.co, asistente.direccion@ acac.org.co, katerine.arias@ acac.org.co, mvillaveces@ acac.org.co.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA SEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA